nes que él, que sería preferible limitarse a prever la hipótesis de la misión especial de más alto rango, es decir, la misión especial encabezada por un jefe de Estado. En tal caso, convendría que el proyecto fuese un poco más explícito: puesto que la Comisión se referiría a las normas de derecho internacional general, podría aprovechar la ocasión para precisar cuáles son tales normas. Pero sin duda es ya demasiado tarde para realizar este trabajo.

26. En conclusión, el Sr. Reuter desea que en el proyecto se defina un régimen común y un régimen para las misiones especiales de rango de jefe de Estado. De todas formas, los Estados tendrían plena libertad para definir el régimen que quisieran aplicar, refiriéndose bien a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, bien a las normas sobre misiones especiales encabezadas por un jefe de Estado, y nada les impediría aplicar, si lo prefiriesen, un régimen más estricto que el régimen común definido en el proyecto.

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, conviene en que es extremadamente difícil definir el límite de las llamadas misiones especiales de alto rango, dado que la jerarquía de las funciones varía considerablemente de un país a otro. Por razones de comodidad, en el reglamento del Consejo de Seguridad se prevé que un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores no tienen que presentar credenciales, pues se presume que tales personas representan al Estado.

28. No sería muy difícil enunciar normas de derecho internacional aplicables en caso de visita oficial de un jefe de Estado, pues tales normas están en cierto modo establecidas. Pero, de todos modos, la manera de tratar a un jefe de Estado en un país extranjero depende en general, y en la práctica, de un acuerdo entre los dos Estados y sobre todo del protocolo del Estado receptor.

29. En principio, el séquito de un jefe de Estado goza de todos los privilegios e inmunidades; pero, también en este caso, se plantea una cuestión de definición: ¿cuáles son las personas o las categorías de personas que, legítimamente, pueden sostener que forman parte de tal séquito?

30. El Relator Especial podría aceptar la sugerencia del Sr. Yasseen de que se mantenga únicamente la primera oración del artículo 17 *quater*. Esta oración tiene un significado bastante preciso por la referencia a la « visita oficial », que se diferencia de la visita de Estado y de la visita privada. El Relator Especial está convencido de que, en la mayoría de los casos, todo se resolverá mediante acuerdo entre los Estados interesados.

31. El Relator Especial no se opone en cuanto al fondo, a la solución propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Pero, en general, desaconseja que un proyecto de convención remita a una convención ya existente. En efecto, podría darse el caso de que Estados que no hubiesen ratificado la Convención de Viena ratificasen la nueva convención sobre las misiones especiales y entonces quedarían mal definidas las obligaciones de tales Estados.

32. La Comisión está técnicamente preparada para pronunciarse de manera válida y el Relator Especial insiste, pues, en que decida si mantiene su decisión anterior de no redactar disposiciones diferentes sobre las llamadas misiones de alto rango [3]. Si la Comisión cambiase de opinión, el Relator Especial le presentaría un proyecto.

33. El Sr. TSURUOKA estima que la Comisión haría bien en mantener su decisión anterior, sobre todo después de las explicaciones dadas por el Relator Especial.

34. En ese caso, la Comisión podría adoptar la solución sugerida por el Sr. Yasseen y apoyada por el Relator Especial, de conservar únicamente la primera oración del artículo 17 *quater*.

35. La Comisión también podría seguir otro método, inspirándose en lo que hizo en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados [4]. En el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de dicho proyecto se indica que los artículos se refieren fundamentalmente a los tratados celebrados por escrito entre Estados, y en el artículo 3 se salvaguarda el valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito o no concertados entre Estados, así como la aplicación a tales acuerdos de las normas enunciadas en los artículos a que se hallen sometidos independientemente de tales artículos.

36. De igual modo, por lo que se refiere a las misiones especiales de alto rango, la Comisión podría declarar que las misiones especiales encabezadas por el jefe de Estado, el primer ministro, el ministro de relaciones exteriores o personas de rango equivalente en el Estado que envía, no son « misiones especiales » en el sentido de los artículos pero que, sin embargo, este hecho no impide que se les apliquen las normas de derecho internacional, independientemente de los artículos.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión proseguirá el examen del artículo 17 *quater* en su próxima sesión y señala que, para resolver el problema, se han sugerido cinco métodos diferentes.

38. Lamenta tener que anunciar que, por razones independientes de su voluntad, el Sr. Tsuruoka no podrá asistir a las reuniones de la Comisión durante el resto del período de sesiones; la Comisión se verá así privada del buen sentido y de las sugestiones constructivas tan valiosas del Sr. Tsuruoka.

39. El Sr. TSURUOKA lamenta tener que irse antes del final del período de sesiones, pero espera poder asistir al 20.º período de sesiones de la Comisión en 1968.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 69.

[4] *Ibid.*, a continuación del párr. 38.

924.ª SESIÓN

Lunes 19 de junio de 1967, a las 11.40 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kear-

ney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones; A/CN.4/L.121)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 *quater* (Condición del jefe de Estado) [21] *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 17 *quater*.

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, antes de proseguir el examen del artículo 17 *quater*, desea señalar a los miembros de la Comisión la enmienda (A/CN.4/L.121) presentada por el Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión precedente [2], cuyo efecto sería cambiar radicalmente todo el sistema seguido hasta ahora en materia de privilegios e inmunidades. Según el nuevo artículo propuesto (que sería el artículo 23 *bis*), ya no habría un sistema propio de las misiones especiales; habría que contentarse, para las de alto rango y para aquellas respecto de las cuales los Estados hubieran convenido de antemano la aplicación de esas disposiciones, con una remisión a los artículos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Las demás misiones especiales quedarían sometidas, en lo tocante a privilegios e inmunidades, al sistema aplicable a los funcionarios de las Naciones Unidas.

3. Hace observar a los miembros de la Comisión que si se pronuncian por la enmienda del Sr. Jiménez de Aréchaga, habrán de volver a estudiar toda la segunda parte del proyecto.

4. El PRESIDENTE declara que las opiniones y sugerencias formuladas durante el debate pueden resumirse como sigue:

5. El Relator Especial ha propuesto en su artículo 17 *quater*, completado por el artículo 17 *ter*, un sistema que prevé tan sólo una categoría particular de misiones especiales, a saber, las presididas por un jefe de Estado. Para las demás, todo régimen particular habría de ser fruto de un acuerdo entre los dos Estados interesados; dicho acuerdo podría ser *ad hoc* y referirse a una misión especial determinada, o bien general y ser aplicable a toda una serie de misiones especiales entre los dos países interesados.

6. Uno de los problemas que se plantean en relación con las misiones especiales de alto rango se debe a que éstas pueden estar presididas por personalidades muy diversas, tales como ministros de Estado y miembros del parlamento. Un miembro de la Comisión, el Sr. Yasseen, ha pedido que se consideren como misiones de alto rango exclusivamente aquellas que estén presididas por un jefe de Estado, pero el Sr. Ushakov ha objetado que de esa forma se establecería una presunción según la cual, a falta de acuerdo particular entre los dos Estados interesados, la misión especial presidida por el primer ministro o por el ministro de relaciones exteriores del Estado que envía quedaría sometida a las normas que generalmente se aplican a las misiones especiales ordinarias. El Sr. Tsuruoka propuso entonces que se salvase esta dificultad adoptando una disposición general a cuyo tenor el proyecto de artículos sobre misiones especiales no se aplicaría a las misiones presididas por un jefe de Estado o por otras personalidades determinadas de rango elevado; la reserva podría basarse en el artículo 3 del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados [3] y puntualizar que el hecho de que el proyecto de artículos no comprenda a las misiones de alto rango en nada afecta a la condición jurídica de dichas misiones ni a la aplicación a ellas de cualquiera de las normas enunciadas en el proyecto de artículos a la que se hallen sujetas independientemente de estos artículos.

7. El Sr. Ramangasoavina ha propuesto otra solución al problema: a saber, suprimir el artículo sobre las misiones de alto rango, con lo que el proyecto quedaría limitado a las normas generalmente aplicables, y regular todos los casos que se presenten mediante acuerdo entre los Estados interesados.

8. El Sr. Ago ha sugerido que se enfoque todo el problema de un modo distinto al pedir a la Comisión que prepare disposiciones concernientes en particular a las propias personalidades de rango elevado, en vez de a las misiones especiales de que puedan formar parte; conforme a este sistema, a los demás miembros de las misiones especiales de alto rango se les aplicarían las normas generales referentes a las misiones especiales ordinarias.

9. Por último, se ha presentado a la Comisión la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga consistente en insertar un nuevo artículo 23 *bis* en el que se combinan las ideas del Relator Especial, y la sugerencia formulada por ciertos gobiernos en sus observaciones, a saber, que se consideren comprendidas en las misiones de alto rango todas las misiones especiales presididas por una personalidad oficial que tenga por lo menos categoría de ministro. Hay que señalar, no obstante, que según uno de esos gobiernos (el de los Estados Unidos) los artículos de carácter general sobre las misiones especiales debieran aplicarse solamente a tales misiones de alto rango, mientras que las misiones especiales ordinarias se regirían mediante acuerdo entre los Estados interesados. En su propuesta, el Sr. Jiménez de Aréchaga adopta la posición inversa: el personal diplomático de las misiones de alto rango disfrutaría de los privilegios e inmunidades diplomáticos previstos en ciertos artículos de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, mientras que las misiones especiales ordinarias quedarían sometidas enteramente a lo dispuesto en el proyecto de artículos sobre misiones especiales. Al mismo tiempo, ha propuesto que los mencionados artículos de la Convención de Viena de 1961 se apliquen al jefe y al personal diplomático de la misión especial cuando el Estado que envía y el Estado receptor lo hayan acordado así antes de enviar la misión.

[1] Véase el párrafo 1 de la 923.ª sesión.

[2] Párrafo 10.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, a continuación del párrafo 38.

10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que el Presidente ha interpretado con exactitud el alcance y el objeto de su propuesta encaminada a que se inserte un nuevo artículo 23 *bis*.

11. Con su propuesta no pretende que la Comisión modifique radicalmente todo su concepto del problema de las misiones especiales; se limita a ofrecer un medio de aminorar la divergencia de pareceres que se ha manifestado respecto de los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones especiales. A este respecto, recuerda que todavía está en suspenso la cuestión de la amplitud de los privilegios e inmunidades aplicables a las misiones especiales ordinarias; el Comité de Redacción procura con empeño llegar a una fórmula que pueda tener una acogida favorable de todos los miembros de la Comisión.

12. El objeto del artículo 23 *bis* que propone el señor Jiménez de Aréchaga es dar a los Estados la posibilidad de elegir otra fórmula que estimen preferible a las normas generales sobre misiones especiales y que responda a las exigencias de las misiones de alto rango.

13. El método estipulado en el artículo 23 *bis*, consistente en remitir a determinados artículos de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, ha suscitado objeciones. Es fácil eliminarlas sustituyendo esa referencia por el texto de las disposiciones enunciadas en los artículos 29 a 32 y 36 de dicha Convención.

14. El Sr. Jiménez de Aréchaga pone de relieve que el artículo 23 *bis* no contiene disposición alguna sobre la condición del jefe de Estado, que seguiría determinada por el derecho internacional vigente; el artículo se refiere exclusivamente a los miembros del personal diplomático de una misión especial presidida por un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de Estado. Conviene asimismo recordar que las disposiciones del artículo 23 *bis* no se aplican al personal administrativo y técnico ni al personal de servicio de las misiones especiales de alto rango.

15. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 17 *quater* no es, en cuanto al fondo, de primordial importancia en el sistema general del proyecto de artículos. No es indispensable que el proyecto contenga disposiciones concernientes en particular a las misiones especiales presididas por un jefe de Estado o por otra personalidad importante. El hecho es que, en tales casos, siempre se hacen de antemano preparativos minuciosos. Además, desde el punto de vista jurídico, la cortesía, los privilegios y las inmunidades de que goza el jefe de una misión de ese tipo son por lo menos iguales a los del jefe de la misión diplomática permanente. Cuando se trata de personalidades de rango tan elevado, no parece necesario ocuparse de si pueden o no ser declaradas *persona non grata*; es difícilmente concebible que un primer ministro o el ministro de relaciones exteriores de otro país pueda ser objeto de tal declaración.

16. El texto del primer párrafo del artículo 17 *quater* demuestra suficientemente lo que antecede; en efecto, sus disposiciones se limitan a imponer a los países que reciben una misión especial presidida por un jefe de Estado la obligación de atenerse a los usos internacionales admitidos en la materia. En el proyecto no es esencial una disposición de ese género.

17. Ahora bien, hay un problema más importante; a saber, el hecho de que la aplicación del proyecto de artículos sobre misiones especiales dependerá evidentemente de que el Estado receptor esté o no dispuesto a considerar a determinado grupo de personalidades oficiales extranjeras que lo visiten como una misión especial en el sentido del proyecto. Del texto del artículo 1 aprobado por el Comité de Redacción [4] se deduce claramente que corresponderá al Estado receptor decidir si un grupo de personalidades oficiales provenientes del Estado que envía reúne las condiciones necesarias para ser considerado como misión especial y quedar así al amparo de lo dispuesto en el proyecto de artículos. Un sistema de esta índole ofrece sin duda ventajas para los Estados importantes e influyentes, pero pudiera no convenir a los demás. En tales condiciones, la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga merece atención puesto que enuncia ciertos criterios objetivos sin dejar al Estado que envía ni al Estado receptor la facultad de determinar lo que constituye una misión especial.

18. Esa propuesta tiene además la ventaja de ir al fondo del problema, es decir, de determinar los privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones especiales. Se ha señalado que el artículo 17 *quater* plantea dos cuestiones diferentes: primera, la de saber si deben prepararse normas especiales concernientes a las misiones de alto rango; segunda, la de la forma en que han de determinarse las personas que deben gozar de privilegios e inmunidades. A juicio del Sr. Kearney, las dos cuestiones pueden reducirse a una sola, que es la de saber si no convendría limitar exclusivamente a las personalidades de rango elevado los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos.

19. Ahora bien, el problema más espinoso consiste en saber lo que la Comisión entiende por misión especial, para que pueda determinarse la extensión de los privilegios e inmunidades que se han de conceder. La noción de misión especial no constituye un concepto jurídico bien establecido; no está definida ni en los tratados ni en la práctica de los Estados. Por consiguiente, la Comisión no tiene todavía una idea muy clara del objeto del proyecto de artículos que se examina. Citará varios casos de visitas oficiales en que sería preciso determinar si constituyen o no misiones especiales: la visita de un médico perteneciente a los servicios del ministerio de sanidad de un país a su homólogo de otro país para examinar con él problemas referentes a la lucha antipalúdica; la visita de los miembros del servicio de protocolo del ministerio de relaciones exteriores de un país a sus homólogos del mismo ministerio de otro país para adoptar las disposiciones necesarias en previsión de la llegada de un ministro de relaciones exteriores; y la visita de un general a un país extranjero para asistir a los ensayos de un nuevo tipo de fusil y hacer un informe sobre la conveniencia de comprárselo al país que lo fabrica. A medida que se facilitan las comunicaciones internacionales, las visitas de esa índole constituyen la mayor parte de los viajes oficiales en el

[4] Véase el párrafo 2 de la 926.ª sesión.

mundo. La Comisión debe examinar atentamente si las personalidades que hacen tales viajes necesitan realmente privilegios e inmunidades diplomáticos amplios. Personalmente, el Sr. Kearney cree que sería poco indicado concederles todos los privilegios e inmunidades enunciados en el proyecto de artículos.

20. El artículo 23 *bis* que se ha propuesto permitiría limitar la concesión de privilegios e inmunidades a una categoría determinada de personas, dejando fuera del campo de aplicación del proyecto de artículos a las demás personas en viaje oficial.

21. El PRESIDENTE dice que el Sr. Kearney plantea con ello el problema de la gama inferior de las misiones especiales, mientras que la Comisión debate en estos momentos lo que podría llamarse la gama superior de esas misiones. La Comisión parte de la hipótesis de que los artículos que enuncian las normas generales relativas a las misiones especiales se aplicarán a la gran mayoría de los casos y estudia ahora si conviene prever unas disposiciones especiales para las misiones de alto rango.

22. El Sr. USTOR observa que el artículo 17 *quater* se refiere únicamente al « jefe de Estado ». Ahora bien, en algunos países el poder ejecutivo lo ejerce un órgano colegiado cuyo presidente no podrá ser considerado, en términos estrictos, como jefe de Estado; en efecto, en algunos regímenes constitucionales, el presidente del órgano ejecutivo colegiado no es la personalidad que tiene el rango más elevado del país, ni representa siempre a su país en el plano más elevado. Por ello es esencial adoptar una fórmula más flexible que pueda aplicarse a todas las formas constitucionales posibles.

23. Como ya han señalado otros oradores, las disposiciones del artículo 17 *quater* no constituyen una codificación de la materia, ya que se refieren únicamente al derecho internacional existente en la materia. Por ello la Comisión debería aceptar el ofrecimiento del Relator Especial de redactar una serie de normas sustantivas sobre la condición especial de las personalidades de alto rango cuando estas personalidades encabezan misiones especiales.

24. Para que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales reciba la adhesión de los gobiernos, es preciso que enuncie una serie de reglas intermedias o normas generales, más bien que unas normas de contenido mínimo. Esas normas deberían pues fundarse en el trato que los gobiernos suelen conceder a las misiones especiales y en el trato que esperan se conceda habitualmente a las misiones especiales que envíen. A este respecto, el Sr. Ustor entiende por misión especial la que es presentada como tal por el Estado que envía y aceptada en esa calidad por el Estado receptor. Como el proyecto ha de incluir disposiciones relativas a la notificación, el Estado receptor disfrutará de todas las garantías necesarias; así, podrá negarse a considerar como misión especial a todo grupo de personalidades oficiales que se desplacen para defender los intereses de un órgano del Estado que envía sin actuar en calidad de representantes del Estado como tal.

25. Dado que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales ha de aplicarse únicamente a las misiones de tipo corriente, es preciso prever unas disposiciones especiales sobre las misiones de alto rango; de aquí la necesidad del artículo 17 *quater*, siempre que enuncie las normas sustantivas que han de aplicarse a un jefe de Estado o a otra personalidad que encabece la misión especial. En este sentido, el Sr. Ustor opina, como el Sr. Ago, que los demás miembros de una misión especial de alto rango no deben disfrutar de un trato distinto del que reciben los miembros de las misiones especiales ordinarias.

26. El artículo 23 *bis* propuesto se aplica únicamente a las misiones especiales encabezadas por una personalidad que tiene por lo menos rango de ministro. Esta propuesta tiene el defecto de conceder implícitamente un rango menos importante a una misión especial presidida por un embajador; ahora bien, las misiones de esta clase están encargadas con frecuencia de cometidos sumamente importantes. En la práctica estatal constituye la regla más que la excepción, que una misión especial esté encabezada por un embajador, el cual debería, por consiguiente, disfrutar de los privilegios normalmente reconocidos a los agentes diplomáticos.

27. Para terminar, el Sr. Ustor se pronuncia en favor del artículo 17 *quater*, con la condición de que se amplíe su alcance de manera que comprenda también a otras personalidades además del jefe del Estado, y de que se redacte de forma que enuncie las normas en la materia en vez de remitirse simplemente « a las normas del derecho internacional y a los usos internacionales ».

28. El Sr. CASTRÉN opina, al igual que el Sr. Ago, que es preciso regular separadamente la condición de las misiones especiales y la de las altas personalidades que las encabezan. Sin embargo, lo esencial es formular normas generales aplicables a las misiones especiales que no se rigen por un acuerdo particular, sin referirse, en esta fase, a todas las categorías de misiones especiales. El proyecto tiene por lo demás en cuenta en varios artículos la diversidad de misiones especiales (sobre todo en el artículo 40 *bis*) y no hay que olvidar que el artículo 17 *ter* y los artículos « X » e « Y » han de examinarse todavía.

29. Si bien no es oportuno determinar en el proyecto la condición de las personas de alto rango que encabezan las misiones especiales, no cabe sin embargo conformarse con mencionar la cuestión en el comentario, pues éste no ha de figurar después en el texto definitivo de la futura convención. A este respecto, se han sugerido dos soluciones: o bien insertar en el preámbulo de la convención una salvedad relativa a esas personas y a su séquito, o bien adoptar un artículo que remita a las normas de derecho internacional que rigen en la materia. El Sr. Castrén propugna esta segunda solución, que es la propuesta por el Relator Especial.

30. Sugiere igualmente que se suprima la segunda frase del artículo 17 *quater* y que en la primera frase, además del jefe de Estado, se mencione al jefe del gobierno, al ministro de relaciones exteriores y quizá también a los demás miembros del gabinete. En cuanto a las demás personas de alto rango, los Estados podrán siempre prever un trato especial mediante acuerdo al efecto. El artículo 17 *quater* quedaría, pues, redactado de la siguiente manera:

« El jefe de Estado, el jefe del gobierno, el ministro de relaciones exteriores y los demás miembros del gabinete que encabecen una misión especial del Estado que envía, así como su séquito, gozarán en el Estado receptor de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconocen a quienes se hallan en visita oficial en dicho Estado, con arreglo a las normas del derecho internacional, a los usos internacionales y a los acuerdos particulares concertados entre el Estado que envía y el Estado receptor. »

31. En cuanto a la enmienda del Sr. Jiménez de Aréchaga el Sr. Castrén opina que es difícilmente aceptable, pero se reserva el derecho de tratar de ella posteriormente.

32. El Sr. TAMMES dice que ha estudiado las actas de la sesión anterior de la Comisión y no ha encontrado nada que justifique que las disposiciones del artículo 17 *quater* deban limitarse al jefe de Estado. Tampoco las observaciones de los gobiernos ofrecen razones que puedan justificar esa restricción.

33. Desde el punto de vista práctico, es más importante regular la situación de personas distintas del jefe de Estado que ocupan una posición elevada en el Estado, pues si bien existen normas de derecho internacional perfectamente definidas sobre el trato que debe concederse a un jefe de Estado, hay muy pocas, si es que existe alguna, relativas a las demás personalidades de alto rango, como el vicepresidente de una república o el presidente de un senado.

34. Por este motivo, la Comisión debe preparar dos artículos dedicados a las misiones de alto rango. El primero de ellos trataría de la misión especial dirigida por un jefe de Estado y el segundo de las demás misiones de alto rango. Así, correspondería a la futura conferencia de plenipotenciarios decidir si esos dos artículos deben ser incorporados al instrumento definitivo sobre las misiones especiales.

35. Obrando así, la Comisión responderá en amplia medida a la finalidad del artículo 23 *bis* propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga; tal procedimiento ofrece además la ventaja de ser más preciso que el que consiste simplemente en remitir a determinados artículos de la Convención de Viena de 1961. Conviene observar que, prácticamente, el proyecto de artículos sobre las misiones especiales reproduce, con adaptaciones de importancia secundaria, los diversos artículos de la Convención de Viena de 1961 y hace aplicables a todas las misiones especiales las normas prescritas por dicha Convención.

36. A este respecto, el Sr. Tammes estima conveniente que la Secretaría informe a la Comisión del número de Estados que hasta ahora han ratificado la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, o han declarado de cualquier otro modo que se consideran obligados por sus disposiciones.

37. Por último, el Sr. Tammes pregunta al Sr. Ustor si, a su juicio, un gobierno tiene siempre la posibilidad de declarar que desea considerar como misión especial a una misión determinada, a los efectos de la aplicación del proyecto de artículos.

38. El Sr. USTOR responde afirmativamente. Según el proyecto de artículos, es necesario el consentimiento tanto del Estado receptor como del Estado que envía. Este último Estado debe manifestar su intención de enviar un grupo de funcionarios que constituya una misión especial. Una vez presentada la solicitud, el Estado receptor puede contestar que está dispuesto a recibir a los funcionarios de que se trata pero que no desea considerarlos como una misión especial. Puede presentarse esta situación, por ejemplo, en el caso de que no se sepa exactamente si una misión determinada representa al Estado que envía o sólo a los ferrocarriles nacionales.

39. El PRESIDENTE deduce del debate que conviene que el Comité de Redacción informe rápidamente a la Comisión acerca de la definición de misión especial, cuestión que se le ha remitido para su estudio. El Comité de Redacción habrá de examinar también de qué manera la cuestión de la notificación ha de influir en esta definición.

40. Es evidente, sin embargo, que el proyecto relativo a las misiones especiales tiene por objeto reglamentar un gran número de las misiones que ha enumerado el Sr. Kearney. La Comisión redactó sus normas sobre misiones especiales con miras a su aplicación a las misiones de tipo corriente. Por consiguiente, habrá de examinar la cuestión de si conviene incluir en el proyecto normas especiales sobre las personas que ocupan altos cargos oficiales, para el caso de que tales personas dirijan una misión especial.

41. El Sr. USHAKOV observa que las deliberaciones han demostrado la imposibilidad de definir la noción de « misión especial de alto rango »; en efecto, tal expresión puede aplicarse a misiones en las que figuran no sólo el jefe de Estado o el primer ministro sino también otras altas personalidades de muy diferente categoría. Tampoco se pueden determinar las inmunidades y privilegios que deben concederse al personal de una misión especial de alto rango, pues en algunos casos se considera que todos los miembros de la misión especial forman parte del séquito del jefe de Estado y gozan por este hecho de las inmunidades y privilegios diplomáticos, mientras que en otros casos sólo algunos de ellos tienen derecho a tal condición.

42. El Sr. Ushakov estima por ello preferible remitirse simplemente a los usos internacionales y abstenerse de enunciar normas especiales para las misiones de alto rango y propone que se redacte el artículo 17 *quater* de la manera siguiente:

« El jefe de Estado, el jefe de gobierno, los ministros y otras altas personalidades, cuando encabecen una misión especial, gozarán de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconozcan por acuerdos particulares entre los Estados interesados. »

43. El Sr. REUTER estima que la Comisión debe contestar a tres preguntas fundamentales: ¿Cuántos regímenes esenciales ha de prever la convención? ¿Cómo definir la categoría o las categorías de misiones a las que se aplicará la convención? ¿Qué régimen se aplicará a esa o a esas categorías?

44. Por su parte, cree que la convención sólo debe prever un régimen de carácter general. La categoría media a la que ha de aplicarse ese régimen puede, como ha indicado el Sr. Ustor, definirse en cada caso particular mediante una decisión especial de los Estados interesados. Si no se estima suficiente esta solución, el Comité de Redacción habrá de esforzarse por fijar algunos criterios objetivos que permitan, a falta de definición por los Estados, determinar si se debe aplicar la convención; en este caso, es probable que se busque un criterio basándose en la idea general de la representación del Estado. Por lo que se refiere al régimen aplicable a dicha categoría media, el Sr. Reuter no puede aceptar la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga en la que se recomienda un régimen análogo al de los funcionarios internacionales, pues tal solución pondría en tela de juicio todo el trabajo realizado hasta ahora por la Comisión.

45. Una vez resueltos estos tres problemas fundamentales, la Comisión podrá examinar los problemas secundarios, así como las propuestas relativas a ellos; pero es importante no volver a poner en tela de juicio todo el trabajo ya realizado.

46. A juicio del Sr. AGO, la conclusión que parece deducirse del debate es la inoportunidad de introducir la idea misma de « misiones especiales de alto rango » y de clasificar las misiones en diferentes categorías. La Comisión podría, pues, considerar que el conjunto de los artículos ya examinados constituyen normas generales e insertar en el proyecto de convención cláusulas particulares relativas, no a las misiones especiales de alto rango, sino a las misiones especiales en las que figuran altas personalidades, o de un modo más preciso a la situación de estas personalidades cuando forman parte de una misión especial. Las normas generales podrían ser entonces más estrictas, ya que dichas personalidades se beneficiarían de un régimen especial. La Comisión debería, pues, examinar la cuestión desde el punto de vista de la composición de la misión especial, sin intentar establecer una distinción entre diferentes categorías de misiones especiales, distinción que podría originar dificultades insuperables.

47. Al Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA le preocupa la contestación del Sr. Ustor a la pregunta del Sr. Tammes. Si un acuerdo particular es necesario en cada caso para que una misión especial se rija por el proyecto de artículos, toda la finalidad de este proyecto se modificará fundamentalmente. El texto dejará de ser un proyecto de convención para convertirse en una simple serie de normas modelo. Además, si se ha de dejar la aplicación del proyecto totalmente a la discreción del Estado receptor, esto abrirá el camino a presiones poco convenientes. La Comisión debe decidir si, para la definición de misión especial, desea adoptar un criterio objetivo o un criterio subjetivo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

925.ª SESIÓN

Martes 20 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones; A/CN.4/L.121)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 *quater* (Condición del jefe de Estado) [21] *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 17 *quater*.

2. El Sr. CASTAÑEDA estima que, desde el momento en que se decide a adoptar un artículo especial sobre las misiones especiales de alto rango, la Comisión no puede conformarse con formular normas relativas a las personalidades que encabezan la misión especial, sino que debe esforzarse por precisar la condición de la propia misión especial, de la que depende la situación de los demás miembros.

3. Desde el punto de vista del método, no basta una simple remisión a las normas de derecho internacional y a los usos internacionales. El Sr. Castañeda opina, al igual que el Sr. Ustor y el Sr. Reuter, que es preciso enunciar con precisión un mínimo de normas de las que, por lo demás, los Estados puedan apartarse, ya sea por decisión unilateral o por acuerdo mutuo.

4. En cuanto a la referencia a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que figura en la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga (A/CN.4/L.121) [2], sería preferible, desde el punto de vista de la redacción jurídica, referirse más bien a los artículos correspondientes del propio proyecto, puesto que los mismos han sido ya adaptados a las necesidades de las misiones especiales.

5. Además, para tener en cuenta la nueva terminología prevista, el artículo 23 *bis* debería comenzar por las palabras « Los representantes y los miembros del personal diplomático de una misión especial ... ».

6. Por último, para no tener que efectuar un reajuste total de la parte II del proyecto, se podrían dejar en suspenso las disposiciones aplicables a las restantes misiones y ocuparse únicamente de las misiones especiales de alto rango.

7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que la mayoría de los oradores no han respondido a las dos preguntas

[1] Véase el párrafo 1 de la 923.ª sesión.

[2] *Ibid.*, párr. 10.